



SALA SUPERIOR

TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/REV/264/2022, TJA/SS/REV/265/2022, TJA/SS/REV/266/2022 Y TJA/SS/REV/267/2022, ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/065/2019.

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro de agosto de dos mil veintidós.- -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/264/2022, TJA/SS/REV/265/2022, TJA/SS/REV/266/2022 y TJA/SS/REV/267/2022, acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la parte actora y autoridades demandadas Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, y Fiscal General del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**, ante la oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco I y II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de las autoridades Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes

de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas y Administración, Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, y Fiscal General del Estado, los cuatro últimos, en su carácter de Vocales del Comité Técnico de la Caja de Previsión, la nulidad del acto impugnado consistente en:

“A).- LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.”

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa, ordenó el registro del expediente en el libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRAI/065/2019**, admitió la demanda, ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **veintisiete de enero de dos mil veinte**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativo a la inobservancia de la ley, declaró la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que en el caso concreto las autoridades demandadas al emitir la resolución de pensión por causas ajenas al servicio no cumplieron con el requisito de emisión del dictamen para certificar la existencia del estado de invalidez del actor, no se respetaron los derechos humanos del actor, así como tampoco el derecho de audiencia y seguridad jurídica, por lo que, en términos de los artículos

139 y 140 del Código de la materia, el efecto de la resolución es para que:

*“(...)LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, a través de su presidente,(sic) proceda a emitir de nueva cuenta la resolución de pensión por invalidez, en la que se otorgue este beneficio de seguridad social.
(...)”.*

5.- Inconformes con la sentencia definitiva la parte actora y las autoridades demandadas Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, y Fiscal General del Estado de Guerrero, interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TJA/SS/REV/264/2022, TJA/SS/REV/265/2022, TJA/SS/REV/266/2022 y TJA/SS/REV/267/2022**, por auto de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de que el acto recurrido es el mismo, así también, se turnaron con el expediente al Magistrado Ponente el día veintinueve de junio de dos mil veintidós, para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por las partes procesales en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, emitida por la Sala Regional Acapulco I.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a la parte actora el doce de febrero de dos mil veintidós, y a los demandados Fiscal General del Estado de Guerrero, el veintiséis de febrero de dos mil veinte, al Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, el doce de marzo de dos mil veinte, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió a la parte actora del trece al veinticinco de febrero de dos mil veinte, al demandado Fiscal General del Estado de Guerrero, del dos al seis de marzo del mismo año, al Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, Previsión y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, del trece de marzo de dos mil veinte, al tres de junio de dos mil veintiuno, en tanto que, la parte actora presentó su escrito de mérito en la Sala Regional el diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Fiscal General del Estado el cinco de marzo del mismo año, el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, Previsión y la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, presentaron su escrito de revisión el ocho de junio

de dos mil veintiuno, entonces, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo y forma.

III.- Los recurrentes vierten en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

En el toca número **TJA/SS/REV/264/2022**, la parte actora argumenta lo siguiente:

“UNICO.- Causa agravio a la parte actora la sentencia que se combate de fecha 27 de enero del 2020, misma que fue notificada el 12 de febrero del año en referencia, específico al CONSIDERANDO, "QUINTO" de la referida sentencia; esto por contravenir los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al determinar la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, de no dictar una sentencia completa, es decir que cumpliera con el principio constitucional de congruencia, quien para mayor abundamiento me permito transcribir parte que interesa, del cual causa agravio:

En atención a las anteriores reflexiones jurídicas, esta Sala de Instrucción considera procedente declarar la nulidad e invalidez de la resolución de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número CP/PIS/018/17, al actualizarse la hipótesis normativa, prevista en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que se refiere a la inobservancia de la ley y con fundamento en lo dispuesto por el artículo(sic) 139 y 140 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que H. CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, a través de su presidente, proceda a emitir de nueva cuenta la resolución de pensión por invalidez, en la que se otorgue al actor este beneficio de seguridad social.

De la presente transcripción de la resolución que hoy se recurre, se estima que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, al resolver la sentencia definitiva que hoy se recurre, la misma no fue resulta cumpliendo con el principio constitucional de una justicia completa y congruente que debe estar revestida toda resolución o sentencia que pronuncien las Salas Regionales, máxime que con lo ordenado por los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la Sala debió haberse ocupado del análisis integral los citados preceptos, al grado de hacer uso de la facultad que tiene para suplir la deficiencia de la queja a favor de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues por su orden textualmente indican los siguientes:

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
NUMERO 763**

Capítulo III Efectos de la sentencia

Artículo 139. *Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.*

Artículo 140. *De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.*

De los preceptos transcritos, del contenido del RESULTANDO "QUINTO y del EFECTO de la sentencia de fecha 27 de enero de 2020, se puede advertir que la Magistrada de la Primera Sala Regional, emitió una sentencia que no cumple con el principio de recibir una justicia completa y que la misma debe cumplir en su totalidad con el principio de congruencia; esto en razón, que si bien es cierto, que la Magistrada Instructora declaró la nulidad e invalidez de la resolución de fecha 3 de agosto de 2018, dictada en el expediente administrativo número CP/PIS/018/17, siendo el efecto que la autoridad demandada proceda a emitir de nueva cuenta la resolución de pensión por invalidez, en el que se me otorgue este beneficio de seguridad social. Pero también es cierto, que la Magistrada Instructora, no cumplió a cabalidad con los espíritus jurídicos de los artículos ya transcritos, dado que en autos se encuentra demostrado que la autoridad demandada Caja de Previsión Social, desde que emitió la resolución que fue impugnada me ha venido cubriendo un pago mensual del 50% de mi salario básico mensual por concepto de pensión por causas ajenas al trabajo, resolución que ordenó un pago con efecto retroactivo desde que se dejó de cubrirme mi salario quincenal como trabajador activo; con ello queda patente que la Magistrada de la Sala Regional NO PRECISÓ NI FIJÓ DE FORMA COMPLETA LA RESTITUCIÓN AL ACTOR EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, es decir, declaró la nulidad e invalidez de la resolución, pero dentro del CONSIDERANDO QUINTO y dentro del efecto de la sentencia no ordenó que en consecuencia se me debe de cubrir o restituir el retroactivo de las diferencias de mis pagos mensuales por concepto de mi pensión por invalidez, ya que esta es la finalidad de restituirme en el goce de mis derechos indebidamente afectados, dado que la afectación consistió en que se me ha venido cubriendo incorrectamente mi pensión en un 50%; cuando lo correcto debió ser desde un inicio al 100% por concepto de pensión por invalidez, es por ello que en la sentencia que dictó la Magistrada Instructora, también debió haber precisado y fijado el pago del retroactivo de las diferencias de mis pagos mensuales por concepto de pensión por invalidez, de haberlo hecho esto se cumpliría con una justicia completa y con el dictado de una sentencia a verdad sabida, máxime que se encuentra acreditado en autos que el aquí actor mantuvo una relación de trabajo administrativo y que la terminación de la relación de trabajo con las autoridades demandadas obedeció a circunstancias de salud a consecuencia de riesgos de trabajo que disminuyeron mis funciones de vida diaria y que me imposibilitaron para realizar mis actividades laborales, ante ello, la Magistrada Instructora se encontraba facultada para suplir las deficiencias de la queja planteada en la demanda de nulidad, figura

que opera por tratarse de un asunto de un miembro de cuerpo de Seguridad Pública, siendo mi cargo de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado. Argumento que se sustenta bajo la tesis que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

Décima Época

Registro: 2006326, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: (V Región)2o.2 A (10a.) Página: 1696.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda o en los agravios, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. En congruencia con lo anterior y no obstante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", sostuvo que la relación Estado-empleado, en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado no emana de una autoridad laboral, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado es de carácter administrativo, que es lo que en la actualidad prevé la ley de la materia y que es diferente a cuando el Pleno del Alto Tribunal integró la tesis mencionada. Además, el servidor público se encuentra en la misma posición vulnerable que un obrero frente a su patrón, en tanto que no posee los mismos recursos que su empleador, que es el Estado. De ahí que existan razones para afirmar que la decisión del legislador constituye una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en la que también se encuentra un servidor público, lo que garantiza el acceso real y efectivo a la justicia, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan los empleados de esa naturaleza, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad. De otro modo, no sólo no se explicaría por qué el legislador consideró factible suplir la queja deficiente en aquellos supuestos en los que la relación entre empleador y empleado se regula por el derecho administrativo, sino, lo que es aún más relevante, no existiría una base sólida para continuar asumiendo que esa suplencia es exclusiva de un trabajador obrero y no de todos aquellos empleados que, independientemente de la relación que los rige frente a sus empleadores (laboral o administrativa), se encuentran en una situación de desventaja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Por ejecutoria del 24 de octubre de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 206/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.”

En el toca número **TJA/SS/REV/265/2022**, el recurrente Fiscal General del Estado de Guerrero, señala lo siguiente:

*“1.- Para una mejor comprensión, de los agravios que causan a mis representados, dicha sentencia, me permito transcribir en la parte que interesa el considerando **CUARTO** y **QUINTO**, mismo que es del tenor siguiente:*

CUARTO.-... que establece que la Administración de la Caja, estará a cargo de un Comité Técnico que están integrados como vocales, Secretario de Finanzas y Administración y Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, de ahí que tomando en consideración que en la Resolución denominada *Pensión por Invalidez por causas ajenas al trabajo, d(sic) fecha tres de agosto de dos mil dieciocho*, se advierte que actuaron precisamente como **VOCALES DEL CITADO COMITÉ TÉCNICO**, razón por la cual deben ser considerados como autoridades demandadas en el presente juicio, en consecuencia, se desestiman las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas.

Se sostiene que la sentencia que se impugna en su considerando **CUARTO** causa agravio a mi representado, toda vez que la misma resulta ilegal, infundada, inmotivada, y vulnera los principios de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe contener, violentando así los **artículos 14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los **artículos 4, 6, 128 y 129** del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; que a la letra dicen:

Artículo 4. Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; ...

Artículo 26. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

Artículo 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 129. Las sentencias que dicten las salas del tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberá contener lo siguiente:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso:

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, ...

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico-jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes...

IV.

Lo anterior es así, toda vez que su señoría omitió estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, hechas valer por la Fiscalía, pues no basta que solo argumente en la sentencia que:

No corren la misma suerte las restantes autoridades demandadas, por lo que solo resta entrar al estudio y resolución de fondo de la controversia planteada para determinar si fue emitido dentro del marco de la legalidad o no...

Dado que tenían la obligación de hacer un análisis exhaustivo de las causales de improcedencia y sobreseimiento, propuestas por la Fiscalía General del Estado, sin embargo, sin mencionar las causas, motivos o circunstancias que la llevaron a arribar a esa determinación al momento de dictar la sentencia definitiva que hoy se impugna, por lo que su determinación carece de fundamentación y motivación; pues tales consideraciones que realiza la Sala Regional, resultan insuficientes para efectos de la fundamentación y motivación que exige el **artículo 16** de la Constitución Federal, ya que los razonamientos dados por la autoridad responsable son genéricos porque no explican en forma clara, las consideraciones lógicas jurídicos que la llevaron a considerar que las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por mis representados, en el caso concreto no se actualizan, dado que no fundamenta ni motiva su dicho, por lo que al no haber realizado lo anterior, la responsable incurrió en una violación formal a la garantía de fundamentación y motivación que tutela el artículo 16 Constitucional.

Pues de los preceptos legales antes citados, en principio se infiere que el **artículo 16** Constitucional, reconoce en favor de todo gobernado la **garantía de legalidad y seguridad jurídica**, estableciendo que todo acto de autoridad para tener validez constitucional debe satisfacer ciertos requisitos, entre los que se encuentran los relativos a la **fundamentación y motivación**.

Como se puede advertir, el concepto **fundamentación**, se entiende como el señalamiento preciso del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que por **motivación**, debe entenderse la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, es decir, que en el caso objeto de estudio se configuren las hipótesis normativas que se invocaron en el caso particular.

En tal sentido, la **garantía de legalidad** constituye la obligación que tiene la autoridad de **fundar y motivar** un acto de molestia para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía; tal exigencia, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de acatar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, la **garantía de legalidad** tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios por parte de las autoridades del Estado.

Por tener aplicación, al caso concreto, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Novena Epoca(sic). Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página:769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:

Por ello, y de acuerdo al principio de congruencia y exhaustividad la Magistrada Regional, debió haber entrado al estudio y a su vez debió haber analizado cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas por mi representado, teniendo la obligación la A quo de dar las razones, motivos y circunstancias debidamente fundadas y motivadas del por qué se desestimaron dichas causales hechas valer en el escrito de contestación de demanda, de ahí que por esa razón es que se señala a esa Sala Superior, que la sentencia que ahora se impugna, resulta ilegal, infundada, inmotivada, y vulnera los principios de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe ya que transgrede los **artículos 14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los **artículos 4, 26, 128 y 129** del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, porque la Magistrada Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, al emitir la sentencia que por esta vía se impugna, violenta los **principios de congruencia y exhaustividad**, dado que no tomó en cuenta ni entró al fondo del estudio las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas por mi representado; como por los demás codemandados; aun cuando de conformidad, con el **artículo 129, fracción I** del Código de la Materia, la A quo, tenía la obligación de analizar y resolver cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento al establecer en dicho precepto legal que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberá contener el

análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio; en razón de ello es que **solicito que la sentencia impugnada sea revocada a efecto de que la Magistrada, realice el debido estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.**

2. Por otra parte, de los agravios que causan a mi representado, dicha sentencia, me permito transcribir en la parte que interesa el considerando **QUINTO**, mismo que es del tenor siguiente:

QUINTO.- Esta sala de instrucción considera procedente declarar la nulidad e invalidez de la resolución de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho...

el efecto de la presente resolución es para que **H. CAJA DE PREVISIÓN.. a través de su presidente proceda a emitir de nueva cuenta la resolución de pensión por invalidez**, en la que se otorgue al actor este beneficio de seguridad social.

Se sostiene que la sentencia que se impugna en su considerando **QUINTO**, causa agravio a mi representado, ya que es **ilegal, infundada, inmotivada y vulnera los principios de congruencia y de exhaustividad** que toda sentencia debe contener violentando así los **artículos 4, 26, 128 y 129**, toda vez que la Magistrada Regional dejó de estudiar de manera congruente y exhaustiva lo manifestado por mi representado **C. Fiscal General del Estado de Guerrero en su carácter de vocal de la Caja de Previsión**, al momento de dar contestación a la demanda, omitiendo así entrar al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento ofrecidas, mismas que operan a favor de esta parte, ya que los actos impugnados por el **C. -----**, consistentes en:

A).- "La resolución de fecha tres de agosto de 2018, emitida por el comité(sic) Técnico de la caja(sic) de previsión(sic) de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero."

De lo anterior, pudo haberse percatado la Magistrada Regional, que el **C. -----**, Ex agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Coordinación de Medicina de Trabajo, realizó los trámites ante el Comité Técnico de la Caja de Previsión, con la finalidad de obtener una pensión por Riesgo de Trabajo y al efecto remitió la documentación necesaria para su estudio, análisis y valoración del citado Comité Técnico, sin embargo se precisa que de las constancias que integraron el expediente número **CP/PIS/018/2017**, se tiene que una vez que el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, remitió a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, la debida resolución para la obtención de su firma, dicha Secretaría de Contraloría, mediante oficio **SCyTJ-DGJ-DRS-MR-3407/2017** de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, devolvió el expediente citado, sí como la resolución referencia sin la firma de autorización del Titular, en razón de que la misma presenta las siguientes observaciones que se señalan a continuación:

1. Del análisis de las constancias que integran el expediente en mención, no logra advertirse que existen elementos suficientes con lo que acredite fehacientemente el riesgo de trabajo que señala en el proyecto de resolución que remite; por lo que para crear plena convicción de los integrantes de éste H. Comité Técnico, se

recomienda se recabe mayores constancias para acreditar el riesgo(sic) de trabajo en su caso, ya que no existe sustento legal de dichas lesiones fueron en cumplimiento de su deber.

2. Así mismo no se logran acreditar el riesgo de trabajo que se hace referencia en la resolución de mérito ya que no acredita con documental alguna de que estaba comisionado para tal actividad laboral, la cual debe constar en su expediente laboral.

3. Por último dicha tarjeta carece de toda formalidad, ya que cuenta con el sello oficial recibido de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Por lo que una vez que sean valoradas y aclarada la observación que se plantea, se estará en aptitud de volver a revisar la resolución de referencia para su aprobación correspondiente, en su caso.

Por lo que en atención a lo anterior, el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, mediante acuerdo de veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, tuvo por recibido el oficio número **SCyTJ-DGJ-DRS-MR-3407/2017**, suscrito por el Subsecretario de Normatividad Jurídica de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, acordando en términos del **artículo 6º** de la Ley de la Caja de Previsión, mismo que establece:

Cuando la Caja de Previsión, para emitir alguna resolución, solicite a cualquier dependencia del Gobierno del Estado, documentos o datos que obren en poder de éstas o que deben ser proporcionadas por las mismas, deberán remitirlos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que fueron solicitados.

A efecto que en apoyo de esta Fiscalía General del Estado, se aclare la situación respecto de las observaciones detectadas por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, es decir, para que se reúnan más constancias probatorias y sean proporcionadas a dicho Comité Técnico, más documentos, opiniones y/o determinaciones jurídicas respecto a la procedencia de la solicitud de pago de pensión por riesgo de trabajo a favor del actor, precisándose que de no existir constancias, procede y encuadra en la hipótesis estipulada en el **artículo 42** primer párrafo de la Ley Caja de Previsión, en base a la documentación que enviaron, es decir, pensión por invalidez por causas ajenas al desempeño de sus labores, en razón de que el ex servidor público ahí presto(sic) sus servicios y por lo tanto le corresponde ser el conducto directo con el actor, para subsanar o corregir jurídicamente las observaciones decretadas en el oficio SCyTJ-DGJ-DRS-MR-3407/2017.

Una vez realizado dicho trámite el Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, mediante oficio **CP/PCT/DJ/0100/2018**, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, envió nuevamente el expediente y resolución para su validación y firma al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental; quien a su vez mediante oficio **SCyTG-DGJ-DRS-MR-0620/2018** de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, devolvió el expediente y resolución, sin la firma de autorización de dicho Titular, derivado de las observaciones que se señalan a continuación:

1.- En el expediente, no existe documentación alguna respecto al incidente que sufrió el C. -----, en fecha 08 de

abril de 1998; en donde supuestamente resultó lesionado y que fue esta lesión la que produjo la incapacidad total y permanente que refiere

3.- No hay constancias médicas que acrediten que el C. -----, presenta la lesión que refiere desde la fecha 08 de abril de 1998, y en el **Resumen Clínico** de fecha 18 de octubre de 2016, el Doctor que lo elabora adscrito al Hospital General del ISSSTE, -----, refiere "**se trata de paciente del sexo masculino de 58 años de edad... caída de una barranca en 1988;**" debiéndose solicitar para su estudio su expediente clínico, para ver el antecedente de su lesión relacionada con el accidente que refiere y que supuestamente le causó la lesión por incapacidad total.

4.- En el informe médico, (resumen clínico) realizado el 09 de junio de 2016, por la Dra. ----- encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, menciona: "**masculino de 57 años de edad...con antecedentes de... caída de una barranca en 1998, en servicio laboral**". La Dra. refiere que la lesión se deriva del accidente que menciona, pero no existe documento que sustente esta situación.

5.- Corre agregada al expediente, una tarjeta informativa de fecha 09 de abril de 1988 del C. -----, dirigida al C. -----, Comandante de la Policía Judicial del Estado, a quien se informa del accidente referido; pero no se encuentra sustentado con ningún otro documento, como se menciona en el punto 1) de este mismo escrito.

6.- La C. -----, Directora de Recursos Humanos y Desarrollo e(sic) Personal, no debió cambiar la modalidad de solicitud de **Pensión por riesgo de Trabajo a Pensión por Causas Ajenas al Servicio**, como lo refiere en su escrito de fecha 22 de noviembre de 2017, sin que se le comunicara lo anterior al solicitante -----, para que se pronunciara al respecto en caso de inconformidad.

Por lo que, en virtud a lo anterior, mediante oficio **CP/PCT/DJ/183/2018** de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, emitido por el H. Presidente del Comité Técnico dirigido a la Directora General de Recursos Humanos de esta Fiscalía, y con la finalidad de seguir con el trámite respectivo de pensión, le solicitó constancias del oficio por el que el C. ----- se pronunció y aceptó el cambio de movimiento de la figura solicitada, es decir pensión por causas ajenas al servicio; recayendo para ello el oficio **FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/1060/2018**, de fecha once de abril del año dos mil dieciocho, por el que le remite la Directora General de Recursos Humanos de esta Fiscalía, a dicho presidente del Comité Técnico, el oficio **FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/3149/2017** y el acuerdo de 25 de septiembre de 2017, en el cual el C. -----, firmo(sic) aceptando la pensión que fuera por causas ajenas al servicio.

Así mismo, la Directora General de Recursos Humanos de esta Fiscalía, en alcance al oficio antes mencionado (**FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/1060/2018**, de fecha once de abril del año dos mil dieciocho) remitió el escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por el C. -----

-----, en donde solicita, el trámite de su pensión por causas ajenas al servicio.

De ahí que por tal motivo y vista la totalidad de las documentales que integraron el expediente **CI/PIS/018/2017 con fecha tres de agosto de dos mil dieciocho**, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, emitió la resolución previo análisis y valoraciones de cada una de ellas en el que se desprendió que el ex servidor público el **C. -----**, quien se desempeñó como Agente de la Policía Ministerial, dependiente de ésta Fiscalía General del Estado, causó baja el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis, por incapacidad total y permanente, sin embargo, en base al análisis y valoración de todas las documentales, se detectó que de las constancias agregadas al expediente, no acreditó el pago de pensión por riesgo de trabajo, sino que más bien las causas de su invalidez o incapacidad fueron por causas ajenas al servicio, ya que no obran más constancias médicas que justifiquen las supuestas lesiones que señalan los Doctores de la Clínica Hospital General del ISSSTE, y por ende no se actualizó el pago por riesgo de trabajo, pero si le correspondió pensión por invalidez por causas ajenas al servicio, en virtud de haberse actualizado lo dispuesto en el artículo 25 fracción III, inciso b), 35 fracción II, 42 primer párrafo, 43 y 45 de la Ley de la Caja de Previsión, y 106 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Caja de Previsión, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 25.- Se establecen a favor del personal incluido en la presente ley, las siguientes prestaciones:

Fracción III.- Pensiones por:

b) invalidez;

Artículo 35.- Las pensiones que otorgue la Caja de Previsión podrán ser:

Fracción II.- Por invalidez:

Artículo 42.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones a la Caja de Previsión, durante un tiempo mínimo de quince años.

El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación.

La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo, sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de Previsión.

Artículo 106.- El Seguro de Invalidez se otorgará a los servidores públicos que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores al servicio del Estado, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones de Ley al Instituto durante un lapso no menor a tres años.

El derecho a la pensión comienza a partir del día siguiente en el que el servidor cause baja, motivada por la inhabilitación.

Al ser declarada una invalidez, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, al monto de la Pensión corresponderá un porcentaje del salario básico conforme a la tabla siguiente:

Años Cotizados	Porcentaje
de 3 a 20	50%

Luego entonces a efecto de determinar el monto de la pensión que debe ser pagada al demandante, se consideró su baja por Incapacidad Total y Permanente, tal y como ha quedado demostrado con las documentales en el expediente CP/PIS/018/2017.

Así mismo, se hace del conocimiento a esta Sala Superior, que el C. J. Guadalupe Ríos López, cotizó para la Caja de Previsión, durante un periodo de 18 años 4 meses y una quincena, por lo que se actualizó el supuesto comprendido en el **artículo 42 párrafo primero** de la Ley de la Caja de Previsión, en concatenación con el **artículo 106** de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Caja de Previsión, transcritos en líneas que anteceden estimándose justo, equitativo y apegado a derecho, determinar una pensión de una cantidad total mensual de **\$2,191.20** (Dos Mil Ciento Noventa y Un Peso 20/100 M.N), esto al ser declarada una invalidez por causas ajenas al desempeño de su trabajo, correspondiéndole dicho monto en razón de los años cotizados de acuerdo a la tabla establecida en el **artículo 106** de la Ley de Seguridad Social, antes mencionada; es decir, **de tres a 20 años cotizados le corresponde un porcentaje del 50% y tomando en consideración que el actor cotizó para la Caja 18 años 4 meses y una quincena, resulta justo y apegado a derecho la cantidad que se determinó.**

En base a lo anterior, como se podrá observar es que la pensión otorgada al actor fue en base a los años cotizados ante la Caja de Previsión, tal como se estipula en el **artículo 6** descrito con anterioridad, considerando que el actor cotizó 18 años, le corresponde el 50%, dado que no se le puede otorgar una pensión al 100% como lo solicita el actor, por las inconsistencias encontradas en la documentación que el actor exhibió **argumentos que se hicieron valer al dar contestación a la demanda, los cuales no fueron tomadas en cuenta por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, al momento de dictar la sentencia definitiva de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte.**

Por otra parte, debo decir a esa H. Sala superior, que resulta incorrecto el criterio de la Sala Inferior, sobre todo en la parte en que dice" **esta Sala Regional instructora considera que los conceptos de nulidad expresados por la parte actor(sic), son fundados y por lo mismo suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado...**"

En razón, de que la Sala Regional menosprecia y le resta valor a los argumentos hechos valer por mi representado, basándose únicamente en las manifestaciones del actor para llegar a la conclusión de declarar la nulidad del acto impugnado, lo que causa un perjuicio a ésta parte que represento, pues la Sala Regional está yendo más allá de lo permitido en la ley y en la jurisprudencia, dicta una resolución que carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.

*Por lo que, en virtud de lo antes inobservado por parte de la Sala Inferior, debo advertir a esa H. Sala Superior, que en esencia la responsable vulnera en perjuicio de mi representado los **artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado**, en lo que disponen que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal, se fundarán en derecho y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

En ese sentido, de una interpretación sistemática que se realice a los preceptos legales antes mencionados, implica que la responsable deberá examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad; así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, dado que se encuentra obligada a estudiar la contestación que se hizo respecto a los conceptos de anulación planteados, de considerar las razones vertidas por las autoridades y de no hacerlo, esa omisión hace incongruente el fallo que dicten, en términos de los mencionados preceptos.

Por tanto, si la Sala al emitir su sentencia toma en cuenta exclusivamente los conceptos de nulidad del actor y omite analizar lo argumentado vertidos al respecto, por las autoridades, viola el principio de congruencia y exhaustividad.

Sirve de identidad, los siguientes criterios jurisprudenciales que resultan aplicables por analogía y extensión al caso concreto.

SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL AL EMITIRLA OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006). De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006 que, en lo conducente, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada y que las Salas de dicho órgano podrán "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación", se advierte que éstas tienen la obligación ineludible, al estudiar los conceptos de anulación planteados, de considerar las razones vertidas por las autoridades en su contestación en cuanto a tales conceptos y, de no hacerlo, esa omisión hace incongruente el fallo que dicten, en términos del mencionado precepto. Por tanto, si la Sala Fiscal, al emitir su sentencia toma en cuenta exclusivamente los conceptos de nulidad y omite analizar lo argumentado por las autoridades al respecto en su contestación a la demanda, viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Luego entonces, ante la no acreditación de los actos impugnados por parte del actor, hacia las autoridades que represento; obvio es

que la A quo, debió haber declarado la validez de los actos impugnados en el juicio que nos ocupa, razón por la que esta parte solicita la revocación de dicha sentencia a efecto de que ordene a la Sala Regional, emitir una nueva sentencia en la que decrete la validez de los actos impugnados por cuanto hace a las autoridades que represento.

Por lo anterior, es claro que no pueden tener sustento legal las consideraciones expuestas en la resolución que se impugna, ya que como se ha referido, las sentencias que dicten las Salas, deben reunir los requisitos que el Código de la Materia les señala para tener validez; situación que no ocurrió en el presente caso, por lo que solicito se revoque la sentencia impugnada y se ordene a la Sala Regional, emitir una nueva en la que se decrete la validez de los actos impugnados.”

En el toca número **TJA/SS/REV/266/2022**, el recurrente Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, expone lo siguiente:

“Primero: Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto de motivación para nulificar con efectos que la hacen nugatoria precisamente su considerando **QUINTO** en relación con el **SEGUNDO** de los puntos resolutivos la cual de manera literal resuelve:

SEGUNDO.- Se declara la nulidad e invalidez del acto impugnado, por las razones jurídicas expresadas en el último considerando del presente fallo.

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en los razonamientos vertidos por **UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS VOCALES QUE INTEGRAN EL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la emisión de la resolución de fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho, dentro del expediente administrativo número **CP/PIS/018/2017**, que le recayó al oficio número **FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/212/2017**, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, signado por el CP----- en aquel tiempo Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la

Fiscalía General del Estado, por el que acompañó documentos del C. -----, por el que solicitó pago de pensión por riesgo de trabajo a su favor, sin embargo, se determinó en dicho instrumento jurídico la procedencia de **pensión por invalidez por causas ajenas al desempeño de su trabajo, tal y como lo señalan los artículos 25 fracción III inciso b), 35 fracción II y 42 párrafo primero de la Ley de la Caja de Previsión**, previos trámites que realizó el suscrito en mi carácter de Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, mediante el oficio número CP/PCT/DJ/0512/2017, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, dirigido al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental, y Vocal del Comité Técnico de la Caja de Previsión, por el que se envía expediente y resolución para la firma del pago de pensión por riesgo de trabajo en favor del C----- firmado por el Presidente de la Caja de Previsión, oficio número SCYTG-DGJ-DRS-MR-3407/2017, de fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete, dirigido al Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, firmado por el Subsecretario de Normatividad Jurídica de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, Lic. Efraín Ramos Ramírez, oficio número CP/PCT/DJ/0550/2017, de fecha 29 de septiembre del año dos mil diecisiete, dirigido a la Lic-----, en aquel tiempo Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, firmado por el Presidente de la Caja de Previsión, por el que le acompañó acuerdo dictado en fecha veinticinco de septiembre del año próximo pasado, oficio número FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/3589/2017, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, dirigido al Ing. ----- en su calidad de Presidente de éste Instituto, firmado por la Lic-----, en aquel tiempo Directora de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, de la Fiscalía General del Estado, por el que informa que la pensión se le otorgue al C. J----- por incapacidad total y permanente por causas ajenas al servicio, oficio número SCyTG-DGJ-DRS-MR-0620/2018, de fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, dirigido al Presidente de la Caja de Previsión, por el que devuelve expediente y resolución sin la firma respectiva del encargado de despacho de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, ya que al hacerle la revisión jurídica administrativa, le encontró inconsistencias para que se otorgue la pensión en favor del C. -----, oficio número CP/PCT/DJ/183/2018, de fecha seis de abril de éste año, dirigido a la Lic-----, Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, de la Fiscalía General del Estado, por el que se solicita se hagan llegar las constancias debidamente certificadas del oficio por el que le comunicó al señor -----, en la que señala que la figura por la que fue solicitada la pensión cambiaría por no haber más pruebas o constancias que acrediten el riesgo de trabajo, y que se tramitará por causas ajenas al servicio firmado el referido oficio por el Presidente de la Caja de Previsión, oficio número FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/1060/2018, de fecha once de abril del año dos mil dieciocho, dirigido al Presidente de éste Instituto, firmado por la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, -----, por el que remite copias certificadas del oficio número FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/3149/2017, y acuerdo dictado en fecha 25 de septiembre del año dos mil diecisiete, **en el cual el C. ----- firmo(sic) aceptando la pensión por causas ajenas al servicio**, oficio número FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/1116/2018, de fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, firmado por la Directora

General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, Lic. -----
 ----- dirigido al Ing. -----, Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, por el que acompaña copias certificadas de escrito de fecha veintidós de noviembre del año 2017, en donde el C. -----, en el que solicita se realice el trámite de pensión por invalidez por causas ajenas al servicio, tramites algunos que se hicieron a través de la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, de la Fiscalía General del Estado. Ni en la contestación de demanda de nulidad, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 136 y 137 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

"..ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad, material y respeto a los derechos humanos..."

"..Artículo 136.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia..."

"... ARTICULO 137.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación es clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;"

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio consideró que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formuló, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, en el acuerdo impugnado, ni en la contestación de demanda de nulidad y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando **QUINTO**, y en lo que interesa se transcribe lo siguiente:

"...QUINTO.- "...En atención a las anteriores reflexiones jurídicas, esta Sala de Instrucción considera procedente declarar la nulidad e invalidez de la resolución de fecha tres de agosto del dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número CP/PIS/018/2017, al actualizarse la hipótesis normativa, prevista en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que se refiere a la inobservancia de la ley y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 y 140 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que H COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE

PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, a través de su Presidente proceda a emitir de nueva cuenta la resolución de pensión por invalidez, en la que se otorgue al actor este beneficio de seguridad social..”.

*Situación que irroga agravios a mi representada, lo expuesto por la Primera Sala Regional Acapulco, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, toda vez que deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **PARTE ACTORA**, porque con la misma deja en estado de indefensión a la autoridad que represento, en virtud de que su determinación se contrapone con lo señalado en el **artículo 42 párrafo primero y 45 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión**, sosteniendo que nuestro acto se encuentra viciado de legalidad, lo que conlleva a deducir que lo hace con una de simple afirmación que no funda y motiva, por no haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por parte del pleno de los miembros Vocales del H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 y 137 fracción IV del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. Además no requieren de formulismo, pero que si deben contener es el análisis de las cuestiones planteadas por las partes, de lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que estas deben dictarse en congruencia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. lo que queda de manifiesto, que la Primera Sala Regional Acapulco, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a esta Autoridad Demandada al emitir la **resolución de fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho**, ya que sin justificación legal alguna no se pronuncia respecto al oficio número FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/1116/2018, de fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciocho, firmado por la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, Lic. -----
----- dirigido al Ing. -----, Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, por el que acompaña **copias certificadas de escrito de fecha veintidós de noviembre del año 2017, en donde el C. -----, solicita se realice el trámite de pensión por invalidez por causas ajenas al servicio (que se anexa como prueba) situación por la cual se emitió resolución por invalidez por causas ajenas al servicio**, ya que se determinó en base al análisis y valoración minuciosa de las documentales consistentes en: **Original y copias certificadas de resumen clínico, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, expedido a favor de -----, en el que se señala que se trata de paciente del sexo masculino con antecedentes de importancia, caída en una barranca en el***

año 1998, estando en servicio laboral, iniciando con **Lumbalgia Bilateral Intensa** y se canaliza a **Resonancia Magnética** el 8 de septiembre del año 2000, **Traumatología, Dolor Lumbosacro a la Deambulación y Flexión del Tronco, Radiografía, Disminución del Espacio L5-S1** se solicita **Tac 2 e Hidromiel Agrafia TX, etc.** con pronóstico, malo para la función, no debe viajar en camioneta, no puede viajar en zona rural y suburbanas, se continua con incapacidades, trece mayo dos mil seis, firmado por los Doctores ----- ambos de la Clínica Hospital General ISSSTE. Acapulco, Guerrero, Original de Certificado Médico de Especialidades de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, expedido por el Traumatólogo ----- del Hospital General ISSSTE. Acapulco, Guerrero, en favor de -----, en el que señala que se trata de paciente **DX. Lumbalgia Bilateral, disminución de Espacios L5-S1, Espondiloartrosis Degenerativa con Hernia Discal Posterolateral Derecha, L4-L5 e, Incipientes Hernias Discales Centrales en L3-L4 y I5, S1,** firmado por el Dr. ----- de la Clínica ISSSTE Acapulco, Guerrero, copia certificada de Informe Médico de fecha nueve de junio del año dos mil dieciséis, expedido a favor de -----, firmado por la Dra-----, Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, concluyendo la Doctora en su opinión que se justifica su padecimiento y ha ocasionado en el trabajador una **Incapacidad Total y Permanente**, donde se documenta la imposibilidad que el servidor público tiene para desarrollar sus labores, original y copias certificadas de oficio número 6519/2016, de fecha quince de diciembre del año dos mil dieciséis dirigido al C. J-----, firmado por el Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, en el que le contesta petición, acompañándole copia certificada de Tarjeta Informativa, de fecha nueve de abril del año mil novecientos noventa y ocho, en la que señala que siendo las diecinueve horas aproximadamente del día ocho de abril del año mil novecientos noventa y ocho encontrándose comisionado en la base de Operaciones Mixtas Bom Cuirindalito, al regresar al cuartel de la base pie a tierra con elementos a su mando después de haber detectado y destruido algunos plantíos de amapola y marihuana, ubicados como a un kilómetro de la carretera federal Vallecito de Zaragoza en el punto conocido como los Joberos, repentinamente sufrió una caída de una barranca como de tres metros de profundidad, resultando con golpes en diferentes partes del cuerpo, siendo auxiliado por Elementos del Ejército, precisamente por el Soldado de Sanidad el cual me proporcionó medicamentos para el dolor ya que me dolía la espalda y cadera, Copia de cédula o expediente de -----, de fecha tres de mayo del año 1999, firmado por el Dr. ----- del Hospital del ISSSTE, Original de hoja de ordenes médicas número SM-1-9, a nombre del antes citado de fecha ocho de septiembre y 6 de noviembre del año dos mil, y 9 de marzo del año dos mil uno, del Hospital del ISSSTE, Acapulco, Guerrero, firmado por el Dr. con Especialidad en Traumatología y Ortopedia, -----, Copia de constancia médica de fecha ocho de agosto del año dos mil uno, a nombre de -----, en el que señala de una persona del sexo masculino de 42 años de edad, Agente de la Policía Judicial, sufrió accidente caída de una barranca en 1998, posterior a esto refiere lumbalgia bilateral intensa, firmada por los Doctores ----- de la Clínica ISSSTE, Acapulco, Guerrero, Original de cedula o expediente a nombre

del antes citado, de fecha cuatro de enero del año dos mil dos, firmado por el Dr. Traumatólogo y Ortopedia -----, de la Clínica ISSSTE Acapulco, Guerrero, en el que señala que el paciente presenta ID- Hernia de Disco L-4, L-5, Hernia de Disco L-5, S1, Central, Hernia de Disco L3-L4, Central, Original de cédula o expediente de fecha cuatro de julio del año dos mil tres, a nombre del ex servidor público que se viene citando, en el que señala los mismos padecimientos citados con anterioridad, Hernia de Disco L-3, L-4, L-5, S1, firmado por el mismo Doctor citado en renglones anteriores, original de cédula o expediente de fecha dieciséis de febrero del año dos mil cuatro, expedida a nombre de -----, firmado por el Traumatólogo y Ortopedia citado en renglones que anteceden en el que señala que el paciente presenta Hernia de Disco L-3, L-4, L-5, S1, Copia de cédula o expediente de fecha uno de febrero del año dos mil siete, expedido a nombre del ex servidor público firmado por el traumatólogo y Ortopedia que se viene citando en el que señala que el paciente presente Hernia de Disco L-3, L-4, L-5, S1, Copia de resumen clínico de fecha veintitrés de agosto del año dos mil once, expedido a nombre -----, por el Dr. Traumatólogo -----, de la Clínica ISSSTE, Acapulco, Guerrero, en el que señala que se trata de paciente con antecedente de importancia, caída de una barranca en el año 1998, en servicio laboral, iniciando con Lumbalgia Bilateral Intensa, y se canaliza a Resonancia Magnética el ocho de septiembre del año dos mil, Traumatología el un de noviembre año dos mil, Hidromielografía entre otras fechas señala que le hicieron varios estudios de Traumatología, Hidromielografía, Resonancia Magnética entre otros estudios, del cual se detectó que de las constancias en mención, con ninguna de ellas se acredita el pago de pensión por riesgo de trabajo, en favor del C. -----, es decir, no se justifica con otros elementos que con el accidente sufrido, le haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo, en virtud de que las documentales firmadas por los Doctores arriba citados, no les consta tal acontecimiento en el que salió lesionado el C. -----, situación por la cual no se justifica con otras constancias el riesgo de trabajo, misma que se advierte que no son suficientes para otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de -----, solicitada mediante el oficio número FGE/VCEAPJ/DGRHyDP/212/2017, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, suscrito por el C. -----, en aquel tiempo Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, de la Fiscalía General del Estado, ya que no se acredita que con el accidente que supuestamente sufrió durante sus funciones como agente de la Policía Ministerial o derivado de las distintas acciones en el desempeño de sus actividades, resultara lesionado sino que más bien las causas de su invalidez o incapacidad fueron por causas ajenas al servicio, ya que no obran más constancias médicas que justifiquen las supuestas lesiones que señalan los Doctores de la Clínica Hospital General ISSSTE. Acapulco, Guerrero, y la Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, en consecuencia, no se actualiza el pago por riesgo de trabajo, pero si le correspondió a -----, pensión por invalidez por causas ajenas al servicio, al 50% del sueldo básico que hubiese percibido el servidor público en el momento de ocurrir su baja por invalidez, ya que llevaba 18 años 4 meses y una quincena cotizados a este Instituto, situación por la cual se sostiene que no procede el pago de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo a favor del aquí actor, al no existir las pruebas que demostraran ese

riesgo, es decir, no se acreditó tal situación que haya sido en cumplimiento de su deber o en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Primera Sala Instructora, inobservó el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad el acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada independientemente que se hay pronunciado en su considerando **quinto fojas 11, 12, 13 y 14** de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita en el razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existan vicios de legalidad en la emisión de la resolución impugnada, lo que sin duda se traduce en un flagrante violación al artículo 132 en relación con 137 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Primera Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que el pleno de los miembros Vocales del **H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, previo a la emisión del acto impugnado. La dictó en estricto cumplimiento a lo que establece la Ley de la Caja de Previsión y otra Ley aplicable de manera supletoria, valorando todas y cada una de las constancias que obran agregadas al expediente de marras, con las cuales se derivó en estricto apego a derecho y en el caso en concreto se concluyó, por unanimidad de los integrantes vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, que no procedía y que se sostiene que no procede el pago de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo a favor del aquí actor, al no existir las pruebas que demostraran ese riesgo, **es decir, no se acreditó tal situación que haya sido en cumplimiento de su deber o en el ejercicio de sus funciones**, y las que existen no son contundentes para acreditar el riesgo de trabajo. Por lo que se insiste, C. Magistrada, que los argumentos planteados en la resolución que impugno, sin improcedentes, **para emitir otra por invalidez a favor aquí del actor**, en virtud de que los integrantes del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, no ha violado precepto legal alguno de que señala la Constitución Federal, ni leyes secundarias, así también no le transgrede sus derechos humanos, ni mucho menos sus garantías individuales, a emitir en el sentido cono se hizo la **resolución de fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho**, que le recayó al oficio número FGE/VCEAPJ/DGRHyDP/212/2017, de fecha veintitrés de enero del años dos mil diecisiete, suscrito por el -----, en aquel tiempo Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, de la Fiscalía General del Estado, por lo que dicha resolución fue emitida en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión, el precepto legal aplicable al caso concreto y por el segundo, que también debe señalarse con precisión, la circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso

concreto se configure la hipótesis normativa.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional Instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 132, 133, 136 y 137 fracciones II, III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de la cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de este Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, impone a esa autoridad jurisdiccional ni analiza a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

Segundo.— Es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Primera Sala Regional Acapulco, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la PARTE ACTORA, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la recurrida, no funda ni motiva su determinación cuando refiere medularmente que “...el efecto de la presente resolución es para que H COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, a través de su presidente proceda a emitir de nueva cuenta la resolución de pensión por invalidez, en la que se otorgue al actor este beneficio de seguridad social...” Bajo esta circunstancia se actualiza la hipótesis consagrada por el artículo 16 Constitucional en la que ordena que las autoridades deben emitir sus actos debidamente fundados y motivados, así como con estricto apego a derecho, el cual las convierte en garantías de la exacta aplicación de la ley y en el caso que nos ocupa, la Primera Sala de Instrucción no observa este máximo ordenamiento al dictado de esta resolución, toda vez que refiere sin sustento legal alguno que se emita otra resolución, en la que se otorgue al actor este beneficio de seguridad social...”. Dejando en completo estado de indefensión y confusión a la autoridad que represento, por ser incongruente tal determinación ya que como se manifestó en el primer agravio que en su momento fue emitida **resolución de fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho**, que le recayó al oficio número FGE/VCEAPJ/DGRHyDP/212/2017, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, suscrito por el -----, en aquel tiempo Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, y que previo a la misma el pleno de los vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, llevaron a cabo un análisis y revisión de las documentales descritas en el **primer agravio que antecedió a este**, razón por la cual el pleno de los vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, determinaron no aprobar el proyecto de resolución procedente de pensión por riesgo de trabajo del multicitado ex servidor público, por no cumplir con la hipótesis estipulada en el artículo 42 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión, es decir, **no se acredita que la incapacidad haya sido en cumplimiento de su deber o en el ejercicio de sus funciones** y en su caso se emitió la resolución de **fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho**, misma que fue emitida en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad

a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión, el precepto legal aplicable al caso concreto y por el segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión de acto, siendo necesario además, que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, por lo que este Instituto de Previsión que represento no puede emitir otra resolución para otorgarle la prestación que demandó el actor, como lo resolvió la Sala de Instrucción, por lo que se solicita a esa Superioridad que al momento de resolver el fondo del asunto revoque la recurrida y ordene a la Primera Sala Regional Acapulco, emita otra en donde declare la validez de la resolución de fecha **tres de agosto del año dos mil dieciocho**.

Por lo que se solicita a este Tribunal de alzada, que a resolver debe revocar la ejecutoria dictada en fecha veintiséis de enero del año dos mil veinte, en el expediente número TJA/SRA/II/065/2019, por que la inferior determino violentando el artículo 42 párrafo tercero de nuestro ordenamiento interno, dejándome junto con el H. Comité Técnico en un estado de indefensión, ya que de confirmarse dejaría de aplicar e inobservar la ley de la materia, quedando de manifiesto, que la Primera Sala Regional, omitió analizar y estudiar de forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a esta Autoridad demandada el emitir la resolución de **fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho**, por lo cual no fue **procedente la pasión por riesgo de trabajo** del ex servidor público, sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Primera Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas para este Instituto de Previsión, al contestar la demanda de nulidad y ampliación de la misma, colíguese de lo expuesto, que sustancialmente el medio de impugnación que se expone en vías agravios ante la presente Superioridad motivan a proceder las razones jurídicas siguientes:

A).- De manera indebida la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, ya que solamente con concretó a generalizar los argumentos expuestos como concepto de nulidad por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultan infundados ante la falta de argumento lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expedientes de marras.

B).- La sentencia recurrida viola por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomó en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a fojas **11, 12, 13 y 14** de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresaron, el argumento esgrimido por la Magistrada instructora, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Primera Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H, Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Primera Sala Regional Acapulco, en

razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por este Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte de DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIAL JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en la emisión de acto impugnado por el hoy actor, como lo refiere la A quo, pues quedó acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Primera Sala Regional Acapulco, en el sentido de que el acto impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, ello es así, en virtud de que como quedo debidamente acreditado en líneas que anteceden, **la resolución de fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho**, fue sustentada en una valoración estricta y en base a lo determinado por el pleno del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdicciones que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos, 1°, 137 fracción V, 192, 193, 218 fracción VIII, 221, 222, 223 y 227 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez de acto impugnado**, dictado por el instituto de Previsión a mi cargo.”

En el toca número **TJA/SS/REV/267/2022**, la recurrente Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, señala lo siguiente:

“UNICO: Causa agravio a la parte que represento, la sentencia de veintisiete de enero del dos mil veinte, misma que fue notificada a esta dependencia el doce de marzo del año pasado, en razón de que el considerado QUINTO de dicha resolución, así como sus puntos resolutive contravienen lo estipulado en los artículos 4, 136 y 137 del Código de la Materia, pues la Magistrada de la Primera Sala Regional, emite una sentencia en la que indebidamente declara la nulidad e invalidez del acto impugnado y ordena emitir una nueva resolución de pensión por invalidez, en la que se otorgue al actor este beneficio de seguridad social; determinación que sin duda incumple con el principio de congruencia y exhaustividad del que debe revestir su acto de autoridad; para mayor abundamiento, me permito transcribir el considerado y puntos resolutive donde la autoridad responsable concluye lo siguiente:

“En atención a las anteriores reflexiones jurídicas, esta Sala de Instrucción considera procedente declara la nulidad e invalidez de la resolución de fecha tres de agosto del dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número CP/PIS/018/17, al actualizarse la hipótesis normativa, prevista en el artículo 13 fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que se refiere a la inobservancia de la ley y con fundamento en lo dispuesto por el artículo(sic) 139 y 140 del Código del materia, el efecto del a presente resolución es para que H. CAJA DE

PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, a través de su presidente,(sic) proceda a emitir de nueva cuenta la resolución de pensión por invalidez, en que se otorgue al actor este beneficio de seguridad social.”

“Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 3, 4, 45, 47, 48, 49, 51, 52, 136 y 137 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 76, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero número 763, es de resolverse y se;”

“Resuelve”

“PRIMERO: La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.”

“SEGUNDO: Se declara la nulidad e invalidez del acto impugnado, por las razones jurídicas expresadas en el último considerando del presente fallo”

De la transcripción hecha con anterioridad, se arriba a la conclusión que la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala Regional, que hoy se combate, fue emitida para ajustarse a lo dispuesto en el artículo 4, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; en virtud, de que en ellos, se establece la obligación de la autoridad resultara a ceñir sus determinaciones a los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; ya que resulta claro que de haberse ajustado a los principios citados con antelación, hubiera arribado a la conclusión de que con las documentales exhibidas por las demandadas, lo procedente era confirmar la validez del acto impugnado, no obstante de que en dicha sentencia señala que la demandada al dar contestación, manifestó que el concepto de nulidad e invalidez esgrimido por el actor resulta infundado e inoperante, en razón de que su única pretensión es obtener el beneficio de una pensión mayor a la que por ley le corresponde y por consiguiente resulta ineficaz para declarar la nulidad del acto demandado a la Presidencia del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión citado, y lo que debió resolver era declarar la validez del mismo por haber sido emitido bajo los principios de legalidad, constitucionalidad, congruencia y objetividad, tal como disponen los artículos 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 19, 25 y 79 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero; además, de que no le asiste la razón ya que pretende hacer valer cuestiones infundadas al solicitar le sea otorgada una pensión por concepto de pensión por jubilación mayor, siendo improcedente dicha prestación porque no satisface los requisitos que para ello exige el artículo 79 de la Ley de la materia.

En ese tenor, la magistrada instructora debió haber tomado en cuenta que el único concepto de nulidad resulta improcedente en cuanto a este Órgano Estatal se refiere ya que no es un concepto atribuido a esta autoridad ya que se insiste la resolución de tres de

agosto de dos mil dieciocho, no le causa ninguna violación ya que la misma fue dictada conforme a derecho y tomando en consideración todas y cada una de las pruebas aportadas por el actor, además de que el actor solo se constriñó a relatar de forma generalizadas y sin sustento alguno la supuesta ilegalidad que le atribuyó a este Órgano de Control, sin embargo, es indiscutible que no le genera ningún agravio, toda vez que es de explorado derecho que el pretender desvirtuar dichos actos únicamente aduciendo meras afirmaciones dogmáticas, no conllevan a la nulidad de estos.”

IV.- Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por los recurrentes en los recursos de revisión que nos ocupan, son los siguientes:

- Substancialmente, el actor señala que le causa agravio la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, por contravenir los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al no dictar una sentencia completa, incumpliendo con el principio de congruencia, ya que de conformidad con los artículos 139 y 140 del Código de la materia, debió suplir la deficiencia de la queja a favor del actor como miembro de los cuerpos de seguridad pública, y queda patente que la Magistrada instructora no precisó, ni fijó de forma completa, la restitución al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados, es decir, declaró la nulidad e invalidez de la resolución, pero en el efecto de la sentencia no ordenó se le cubra o restituya el retroactivo de las diferencias de sus pagos mensuales por concepto de mi pensión por invalidez;
- Agrega, que la afectación consistió en que se le ha venido cubriendo incorrectamente su pensión en un 50%; cuando lo correcto debió ser desde un inicio al 100%, ya que se encuentra acreditado en autos que el actor mantuvo una relación de trabajo administrativa y que la terminación de la relación de trabajo con las autoridades demandadas obedeció a circunstancias de salud, como consecuencia de riesgos de trabajo que disminuyeron sus funciones de vida diaria y que lo imposibilitaron para realizar sus actividades laborales, ante ello, señala que la Magistrada Instructora se encontraba facultada para suplir las deficiencias de la queja planteada en la demanda de nulidad.

Por su parte, el demandado Fiscal General del Estado, ahora recurrente, esencialmente señala en concepto de agravios lo siguiente:

- Argumenta que la sentencia que se recurre resulta ilegal, infundada, inmotivada, y vulnera los principios de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe contener, transgrediendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 4, 6, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; al omitir la Magistrada instructora el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, hechas valer por la Fiscalía, por lo que solicita que la sentencia impugnada sea revocada a efecto de que la Magistrada, realice el debido estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento;
- Agrega que con fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, el Comité Técnico de la Caja de Previsión emitió la resolución, en base al análisis y valoración de todas las documentales, se detectó que de las constancias agregadas al expediente, no acreditó el pago de pensión por riesgo de trabajo, sino que más bien las causas de su invalidez o incapacidad fueron por causas ajenas al servicio, ya que no obran más constancias médicas que justifiquen las supuestas lesiones que señalan los Doctores de la Clínica Hospital General del ISSSTE, y por ende no se actualizó el pago por riesgo de trabajo, pero si le correspondió pensión por invalidez por causas ajenas al servicio, en virtud de haberse actualizado lo dispuesto en el artículo 25 fracción III, inciso b), 35 fracción II, 42 primer párrafo, 43 y 45 de la Ley de la Caja de Previsión, y 106 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Caja de Previsión;
- Refiere que la pensión otorgada al actor fue en base a los años cotizados ante la Caja de Previsión, considerando que el actor cotizó 18 años, le corresponde el 50%, dado que no se le puede otorgar una pensión al 100% como lo solicita el actor, por las inconsistencias encontradas en la documentación que el actor exhibió;
- Aduce que resulta incorrecto el criterio de la Sala Inferior, al declarar la nulidad del acto impugnado, en razón, de que la Sala Regional menosprecia y le resta valor a los argumentos hechos valer por su

representado, basándose únicamente en las manifestaciones del actor para llegar a la conclusión de declarar la nulidad del acto impugnado, lo que causa un perjuicio a la parte que representa, pues la Sala Regional va más allá de lo permitido en la ley y en la jurisprudencia, al dictar una resolución que carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, por último señala que al no acreditarse el acto impugnado se debió declarar la validez del acto impugnado.

Por su parte, el recurrente Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, esencialmente señala en concepto de agravios lo siguiente:

- Argumenta que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto, ya que en la sentencia combatida la A quo expone un razonamiento infundado, incongruente y falta de motivación para nulificar, lo que resulta contrario a derecho, en virtud de que no se cumplió con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en la resolución de tres de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, emitida en el expediente administrativo número CP/PIS/018/2017, que recayó al oficio FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/212/2017, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, signado por el Director de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, por el que acompañó documentos de ----- y solicitó pago de pensión por riesgo de trabajo, sin embargo, se determinó la procedencia de pensión por invalidez por causas ajenas al desempeño de su trabajo, tal y como lo señalan los artículos 25 fracción III, inciso b), 35 fracción II y 42 párrafo primero de la Ley de la Caja de Previsión;

- Aduce que no se tomaron en cuenta los argumentos contenidos en su contestación de demanda, toda vez que declaró la nulidad del acto impugnado, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, prevé en sus artículos 4, 136 y 137 fracciones II y III, los cuales regulan las actuaciones de las

Salas regionales al resolver los asuntos sometidos a su competencia.

- Agrega que la sentencia recurrida la deja en estado de indefensión, toda vez que la determinación es infundada, y como consecuencia incongruente, toda vez que deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la parte actora, en virtud de que la su determinación se contrapone con lo señalado en el artículo 42 párrafo primero y 45 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión, al sostener que la resolución se encuentra viciada de legalidad, contraviniendo lo estipulado por los preceptos legales 26 y 137 fracción IV del Código de la materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes planteadas por las partes, ya que no se pronuncia respecto al oficio número FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/1116/2018 de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, firmado por la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal dirigido al Presidente del Comité de la Caja de Previsión, por el que acompaña copia certificada del escrito de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en el que -----, solicitó se realice el trámite de pensión por invalidez por causas ajenas al servicio, situación por la que se emitió resolución por invalidez por causas ajenas al servicio; en base al análisis y valoración de documentales de las que detectó que con ninguna de ellas se acredita el pago de pensión por riesgo de trabajo, solicitada mediante oficio FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/212/2017, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, es decir, no se justifica con otros elementos que con el accidente que supuestamente sufrió durante sus funciones como Agente de la Policía Ministerial o derivado de las distintas acciones en el desempeño de sus actividades, le haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo, en virtud de que a los doctores no les consta que con tal acontecimiento haya salido lesionado, sino que las causas de invalidez o incapacidad fueron por causas ajenas al servicio;
- Reitera que la Sala Instructora, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda, así como tampoco las pruebas que fueron ofrecidas, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 132 en relación con el 137 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora;

- Por último, refiere que la Magistrada instructora omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a esa autoridad demandada a emitir la resolución de fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho, por la que se determinó improcedente la pensión por riesgo de trabajo del ex servidor público, y no existe incumplimiento y omisión por parte del Comité Técnico de la Caja de Previsión, en la emisión del acto impugnado, por lo que solicita se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional, y se declare la validez de la resolución impugnada.

Por su parte, la recurrente Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, substancialmente señala lo siguiente:

- Aduce, que la Magistrada de la Primera Sala Regional, emite una sentencia en la que indebidamente declara la nulidad e invalidez del acto impugnado y ordena emitir una nueva resolución de pensión por invalidez, en la que se otorgue al actor este beneficio de seguridad social; determinación que sin duda incumple con el principio de congruencia y exhaustividad del que debe revestir su acto de autoridad; sin ajustarse a lo dispuesto en el artículo 4, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; en virtud, de que con las documentales exhibidas por las demandadas, lo procedente era confirmar la validez del acto impugnado, además, de que no le asiste la razón al actor, ya que pretende hacer valer cuestiones infundadas al solicitar le sea otorgada una pensión por concepto de pensión por jubilación mayor, siendo improcedente dicha prestación porque no satisface los requisitos que para ello exige el artículo 79 de la Ley de la materia.
- Por último, señala que la resolución de tres de agosto de dos mil dieciocho, no causa ninguna violación al actor ya que la misma fue dictada conforme a derecho y tomando en consideración todas y cada una de las pruebas aportadas.

Ponderando los agravios vertidos por las recurrentes, a juicio esta Sala Colegiada resultan **infundados** los expresados por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, por otra parte, **parcialmente fundados pero insuficientes** los expresados por la Fiscalía General del Estado y Presidente el Comité de la Caja de

Previsión para revocar la sentencia definitiva recurrida y por último **fundados** los expuestos por la parte actora para modificar la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes:

Por cuanto al agravio expuesto por el Fiscal General del Estado, al señalar que la Magistrada instructora omitió el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, hechas valer en su contestación de demanda, a juicio de esta Sala revisora resulta **fundado pero insuficiente** para revocar la sentencia recurrida, en virtud de que si bien es cierto, la Magistrada al resolver no realizó el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer al contestar la demanda, contenidas en los artículos 78 fracción XIV y 79 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativas a que el procedimiento es improcedente y procede el sobreseimiento cuando en la tramitación del juicio pareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 78 del Código de la materia, argumentando que deben ser estudiadas oficiosamente, y que la Sala Regional puede deducir al momento de analizar el escrito de demanda y la contestación de demanda; al respecto, esta Sala revisora determina que son inoperantes la causales invocadas en su escrito de contestación, en virtud de que una vez analizadas las constancias procesales, en el caso concreto no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en las causales de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 78 y 79 del Código de la materia, aunado a lo anterior, cabe precisar que la resolución de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número CP/PIS/018/2017, y que constituye el acto impugnado en el expediente de origen, se advierte que la suscribió entre otros, el demandado ahora recurrente Fiscal General del Estado de Guerrero, en su carácter de Vocal del Comité Técnico de la Caja de Previsión, razón por la que no es procedente sobreseer el juicio de nulidad instaurado por el C. ----
-----, respecto a dicha autoridad.

Por otra parte, respecto al argumento expresado por el Presidente el Comité de la Caja de Previsión consistente en que la Sala Regional no se pronunció por cuanto al oficio número FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/1116/2018 de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, firmado por la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, dirigido al Presidente del Comité de la Caja de Previsión, por el que

acompaña copia certificada del escrito de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en el que -----, solicitó se realice el trámite de pensión por invalidez por causas ajenas al servicio, situación por la que señala, se emitió la resolución que determina la pensión por invalidez por causas ajenas al servicio; a juicio de esta Sala revisora es **fundado** respecto a que dicho oficio no fue analizado por la Sala instructora, sin embargo, es **insuficiente** para revocar la sentencia definitiva recurrida, lo anterior, en virtud de que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos del expediente principal, se desprende que el oficio de mérito tiene su origen en lo siguiente:

En alcance al oficio FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/1060/2018, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, (foja 216), la Directora de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, emitió el oficio número FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/1116/2018, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, (foja 221) a través del cual remitió al Presidente del Comité de la Caja de Previsión, copia certificada del escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, (foja 137) suscrito por el C. ----
----- Ex Policía Ministerial, del que se desprende esencialmente lo siguiente:

“(...)

*El suscrito -----, con categoría de EX Agente de la Policía Ministerial, con número de empleado 2645 y por no contar con más constancias que acrediten el riesgo de trabajo, solicito a usted se haga el trámite de mi pensión por causas ajenas al servicio.
(...)”*

De lo transcrito, se observa que el C. -----, Ex Policía Ministerial, manifestó que por no contar con más constancias que acrediten el riesgo de trabajo, solicitó el trámite de su pensión por causa ajenas al servicio, sin embargo, cabe precisar que no obstante se encuentra plasmado su consentimiento para el trámite de su pensión causas ajenas al servicio, se debe hacer notar que la pensión a su favor, inicialmente solicitada al Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, a través del oficio número FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/212/2017, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, signado por el Director de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, **fue por riesgo de trabajo** (ver foja 171), sin embargo, la Directora de Recursos

Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, a través del oficio FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/3589/2017, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, **cambio la modalidad de solicitud de pensión por riesgo de trabajo a pensión por causas ajenas al servicio**, (foja 212).

Debido a lo anterior, el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión a través del oficio número CP/PCT/DJ/183/2018, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, (Foja 215) solicitó a la Directora de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, esencialmente lo siguiente:

*“(...) con la finalidad de seguir con el trámite respectivo de pensión, por este conducto le solicito de no haber inconveniente me haga llegar las constancias debidamente certificadas del oficio por el que le comunico(sic) al señor Silvestre Serrano Bacho (sic) que la figura por la que se solicitó su pensión cambiaría por no haber más constancias que acrediten el riesgo de trabajo, y que se tramitaría por causas ajenas al servicio, así como, de la que el C. -----
-----, se pronunció o aceptó dicho cambio de movimiento de la figura solicita(sic) inicialmente.
(...)”*

Por su parte, la Directora de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, a través del oficio número FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/1060/2018, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, (foja 216), remitió copias certificadas del oficio FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/3149/201, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, y del acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, en donde señala la referida Directora que el C. J. GUADALUPE RÍOS LÓPEZ, firmó y aceptó que la pensión fuera por causas ajenas al servicio.

Al respecto cabe mencionar que si bien en el oficio FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/3149/201, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, (fojas 217 y 218) se desprende la firma de recibido del C. -----
-----, el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, también, se observa del contenido del mismo únicamente se le comunica que en caso de no existir más constancias probatorias, procederá la pensión por invalidez por causas ajenas al desempeño de su labores, y no lo que refiere la Directora de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, que el C. -----

---, haya aceptado que la pensión fuera por causas ajenas al servicio.

Ahora bien, el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, (fojas 219 y 220) se desprende que se acordó lo siguiente:

*“(...) a efecto de que en apoyo institucional, se aclare esta situación respecto de las observaciones detectadas por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, es decir, se reúnan más constancias probatorias y sean proporcionadas a éste Instituto a mi cargo, más documentos, opinión y/o determinación jurídica, respecto a la procedencia de la solicitud de **pago de pensión por riesgo de trabajo**, a favor del C. -----, tal y como fue solicitada en el oficio de cuenta, sin embargo, se precisa que en caso de no existir mas constancias, en opinión propia procede y encuadra en la hipótesis estipulada en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de la Caja de Previsión; en base a la documentación que enviaron, **es decir, pensión por invalidez por causas ajenas al desempeño de sus labores**, lo anterior, se informa y se solicita a esa dependencia, en razón de que el ex servidor público ahí prestó sus servicios y por lo tanto, le corresponde ser el conducto directo con el C, -----*

Entonces, en el acuerdo mencionado, únicamente se acordó que en caso de no existir más constancias la pensión que procedería sería la de invalidez por causas ajenas al desempeño de su labores, y no lo que refiere la Directora de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, que el C. -----, haya aceptado que la pensión fuera por causas ajenas al servicio; así también, se desprende del acuerdo mencionado que además de firmar de recibido en fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, plasmó lo siguiente: **“RECIBI OFICIO POR CUAL SERA LA PENSIÓN POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO(SIC) 22/11/17 FIRMA”**, entonces, el actor firmó de recibido un acuerdo del cual no sabía su contenido, pues plasmó al firmar de recibido que recibía un oficio por el que su pensión sería por causas ajenas al servicio, lo que no fue así, y en esa misma fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, (foja 137) se observa que el propio actor, el C. -----, Ex Policía Ministerial, signó el escrito en el que manifestó que por no contar con más constancias que acrediten el riesgo de trabajo, solicitaba el trámite de su pensión por causa ajenas al servicio, situación por la que señala el recurrente Presidente el Comité de la Caja de Previsión, se emitió la resolución que determina la pensión por invalidez por

causas ajenas al servicio.

Ahora bien, resulta insuficiente que en el escrito de referencia, el actor haya manifestado que por no contar con más constancias que acrediten el riesgo de trabajo, solicitaba el trámite de su pensión por causa ajenas al servicio, ya que no pasa desapercibido para esta Sala revisora que el actor a través del escrito presentado ante la Sala Regional Acapulco I, el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, (foja 265) al desahogar la vista que le fue concedida respecto a la contestación de demanda formulada por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, manifestó que el propio Presidente del referido Comité, anexó la tarjeta informativa del accidente que sufrió el nueve de abril de dos mil novecientos noventa y ocho, del cual derivaron todos los padecimientos que actualmente tiene, en la cual consta que el nueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, siendo las diecinueve horas aproximadamente sufrió una caída de una barranca como de tres metros, de profundidad resultando con golpes en diferentes partes del cuerpo, siendo auxiliado por elementos del ejército, quienes le proporcionaron medicamentos para el dolor ya que le dolía la espalda y cadera, de lo que señala derivó una lumbalgia bilateral intensa, lesiones que con el paso del tiempo fueron agravándose al punto de dejarlo imposibilitado para seguir desempeñándose como Policía ministerial, lo que demuestra con estudios médicos de especialistas en traumatología y de otros estudios de años posteriores, como son las hojas de ordenes médicas expedidas por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en la cual consta que desde el año mil novecientos noventa y ocho ha padecido dolores lumbares producto de su primer accidente, las que el Comité no tomó en consideración para otorgarle la pensión por riesgo de trabajo, que le corresponde conforme a derecho, y **agregó que, bajo protesta de decir verdad, es falso que le hayan informado del cambio de su solicitud de pensión por riesgo de trabajo, pues no recuerda haber firmado y aceptado cambio alguno en la modalidad que la solicitó y que era por riesgo de trabajo, por lo que solicitó a la A quo, se tomaran en consideración todas las documentales que presentó y que el accidente que sufrió en el año de mil novecientos noventa y ocho, fue en ejercicio de su trabajo, el cual deterioró y fue mermando su salud física, sufriendo otros más accidentes como lo manifestó en su escrito de demanda.**

De lo anterior, se concluye que durante la secuela procesal del juicio de nulidad de origen el actor no aceptó haber firmado o plasmado su voluntad del cambio de modalidad de la pensión de riesgo de trabajo a la pensión por causa ajenas al servicio, por lo que no existe la certeza de que haya aceptado el cambio referido, lo que se corrobora con su inconformidad al interponer el juicio de nulidad en contra de la resolución de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Comité Técnico de la Caja de Previsión, y que constituye el acto impugnado en el juicio de origen, en la que se determinó a su favor la pensión por causas ajenas al trabajo, dado que su pretensión es que se le otorgue la pensión por riesgo de trabajo, entonces, el no haberse pronunciado la Magistrada instructora respecto al oficio número FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/1116/2018, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, firmado por la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, dirigido al Presidente del Comité de la Caja de Previsión, por el que acompaña copia certificada del escrito de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en el que -----, solicitó se realice el trámite de pensión por invalidez por causas ajenas al servicio, resulta **insuficiente** para revocar la sentencia definitiva recurrida.

Ahora bien, los agravios expresados por la demandada ahora recurrente Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, relativos a que la A quo emite una sentencia en la que indebidamente declara la nulidad e invalidez del acto impugnado y ordena emitir una nueva resolución de pensión por invalidez, en la que se otorgue al actor este beneficio de seguridad social; determinación que señala sin duda incumple con el principio de congruencia y exhaustividad del que debe revestir su acto de autoridad; sin ajustarse a lo dispuesto en el artículo 4, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; en virtud, de que con las documentales exhibidas por las demandadas, lo procedente era confirmar la validez del acto impugnado, además, de que no le asiste la razón al actor, ya que pretende hacer valer cuestiones infundadas al solicitar le sea otorgada una pensión por concepto de pensión por jubilación mayor, siendo improcedente dicha prestación porque no satisface los requisitos que para ello exige el artículo 79 de la Ley de la materia y que la resolución de tres de agosto de dos mil dieciocho, no causa ninguna violación al actor, ya que la misma fue dictada conforme a derecho y tomando en consideración todas y cada una

de las pruebas aportadas, a juicio de esta Sala colegiada resultan **infundados**, y por otra parte, los expuestos por la parte actora, resultan **fundados** para modificar la sentencia definitiva recurrida por las siguientes consideraciones:

Del escrito de demanda se desprende que el actor -----
--- demandó la resolución de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, visible a fojas 17 a la 24 expediente principal y derivada de la solicitud de otorgamiento y pago de pensión por riesgo de trabajo a su favor realizada a través del oficio número FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/212/2017, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, signado por el Director de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado (foja 171).

Una vez realizado el análisis integral del escrito de demanda se advierte que en ella se expresaron consideraciones tendientes a combatir la ilegalidad de la resolución impugnada, estimando el actor que la autoridad demandada transgrede en su perjuicio sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16 y el artículo 123 apartado B), fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar la autoridad una pensión al 50% por considerar que su invalidez no es como consecuencia de las actividades realizadas durante el desempeño de su trabajo, que resulta ilegal que se haya fijado una pensión por invalidez por causas ajenas al servicio o trabajo, cuando está demostrado que las lesiones y perturbaciones motrices que presenta son consecuencias inmediatas y posteriores a los accidentes y que fueron producidas en el ejercicio de su trabajo, por lo que, se ha violentado y trasgredido su derecho humano y se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada y en su lugar proceda a otorgar una pensión por invalidez por riesgo de trabajo conforme al artículo 73 fracción IV de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Trabajadores de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Por su parte, la demandada el Fiscal General del Estado de Guerrero, en su escrito de contestación de demanda, manifestó que la pretensión del actor

es improcedente ya que en ningún momento demostró su incapacidad por riesgo de trabajo, al contrario aceptó la pensión por causas ajenas al trabajo.

A su vez, el Presidente del H. Comité de la Caja de Previsión manifestó que debe reconocerse la validez de la resolución impugnada, emitida por el Pleno del Comité Técnico de la Caja de Previsión, y que le recayó al oficio numero FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/212/2017, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, signado por el Director de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que el actor en su demanda no ejercita cuestiones tendientes a acreditar la ilegalidad de dicha resolución, en razón de que sus argumentos carecen de todos sustento jurídico para acreditar violaciones de situaciones jurídicas tuteladas por la normatividad; ya que se emitió cumpliendo las formalidades que regulan cualquier acto de autoridad, misma que se encuentra fundada y motivada, apegada a los principios de legalidad y certeza jurídica, al analizarse las documentales que obran en el expediente CP/PIS/018/2017, de las que se detectó que con ninguna de ellas se acredita el riesgo de trabajo o que haya sido en cumplimiento de su deber o en el desempeño de sus labores.

Así también, el Secretario de Finanzas y Administración y la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, ambos del Estado de Guerrero, al contestar la demanda manifestaron que no emitieron la resolución impugnada, y por su parte el Secretario General de Gobierno argumentó que resultaba improcedente se le tenga por demandado, ya que si bien tuvo conocimiento de dicha determinación, esto fue en su calidad de vocal del Comité de la Caja de Previsión y sesionan con la finalidad de dirimir las determinaciones de pensión que se ventilan en el cuerpo colegiado y se declare su procedencia o improcedencia, y le corresponde al titular de dicha Caja de Previsión exponer los motivos del otorgamiento de las pensiones y al determinar dicha autoridad la procedencia, le corresponde al Cuerpo colegiado firmar dicha determinación.

Ahora bien, se observa de autos que el **veintisiete de enero de dos mil veinte**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que determinó improcedente las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 78 fracciones XIV, en relación con el artículo 79

fracciones II y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa y opuestas por el Secretario General de Gobierno, Secretaría de Finanzas y Administración y Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, al argumentar en su contestación a la demanda, que no están facultados para determinar la procedencia o no de la pensión invalidez por causas ajenas al trabajo solicitada por el actor, y agregaron que no existe el acto que se les atribuye, argumentos que desestimó la A quo al considerar que no se actualizan en el caso concreto las causales invocadas por las referidas demandadas, ya que se debe atender al contenido de los artículos 13 y 14 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que establecen que la administración de la Caja, estará a cargo de un Comité Técnico que está integrado por vocales y que en la resolución impugnada se advierte que el Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas y Administración, y Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental, todos del Gobierno del Estado, actuaron en su carácter de vocales del citado Comité, por lo que, en el juicio de nulidad deben ser consideradas autoridades demandadas, criterio que no fue controvertido por las recurrentes a través de los recursos de revisión que nos ocupan, por lo que queda firme la desestimación de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por el Secretario General de Gobierno, Secretaría de Finanzas y Administración y Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en su escrito de contestación de demanda.

Por otra parte, declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, relativa a la inobservancia de la ley, al considerar que en el caso concreto las autoridades demandadas al emitir la resolución de pensión por causas ajenas al servicio no cumplieron con el requisito de emisión del dictamen para certificar la existencia del estado de invalidez del actor, no se respetaron los derechos humanos del actor, así como tampoco el derecho de audiencia y seguridad jurídica, por lo que, en términos de los artículos 139 y 140 del Código de la materia, el efecto de la resolución fue para que:

“(...)LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA

*JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, a través de su presidente,(sic) proceda a emitir de nueva cuenta la resolución de pensión por invalidez, en la que se otorgue este beneficio de seguridad social.
(...)”.*

Al respecto, cabe precisar que esta Sala colegida comparte la nulidad de la resolución de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, impugnada en juicio de origen, decretada por la Sala regional, pero por otras razones que más adelante se harán alusión, en virtud de que el estado de invalidez del actor ya no se encuentra acreditado con el informe médico de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, signado **por la Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado**, (fojas 191 a la 193) en el que se hace constar **la incapacidad total y permanente del -----**.

Por otra parte, la actora se inconformó con el efecto de la sentencia, argumentando en su escrito de revisión que se trata de una sentencia incompleta, porque la A quo incumplió con el principio de congruencia, ya que de conformidad con los artículos 139 y 140 del Código de la materia, debió suplir la deficiencia de la queja a favor del actor como miembro de los cuerpos de seguridad pública, y queda patente que la Magistrada instructora no precisó, ni fijó de forma completa, la restitución al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados, es decir, declaró la nulidad e invalidez de la resolución, pero en el efecto de la sentencia no ordenó se le cubra o restituya el retroactivo de las diferencias de sus pagos mensuales por concepto de mi pensión por invalidez, porque le afecta que se le ha venido cubriendo incorrectamente su pensión en un 50%; cuando lo correcto debió ser desde un inicio al 100%, ya que se encuentra acreditado en autos que mantuvo una relación de trabajo administrativa y que la terminación de la relación de trabajo con las autoridades demandadas obedeció a circunstancias de salud, como consecuencia de riesgos de trabajo que disminuyeron sus funciones de vida diaria y que lo imposibilitaron para realizar sus actividades laborales, ante ello, señala que la Magistrada Instructora se encontraba facultada para suplir las deficiencias de la queja planteada en la demanda de nulidad, argumentos que esta Sala revisora considera **fundados** por lo siguiente:

De la resolución recurrida se desprende que la Magistrada instructora al resolver no tomó en consideración los conceptos de nulidad, así como la

pretensión del actor contenidos en su escrito de demanda al haber señalado que se transgreden en su perjuicio sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16 y el artículo 123 apartado B), fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar una pensión al 50% por considerar que su invalidez no es como consecuencia de las actividades realizadas durante el desempeño de su trabajo, que resulta ilegal que se haya fijado una pensión por invalidez por causas ajenas al servicio o trabajo, cuando está demostrado que las lesiones y perturbaciones motrices que presenta son consecuencias inmediatas y posteriores a los accidentes y que fueron producidas en el ejercicio de su trabajo, por lo que, se ha violentado y trasgredido su derecho humano y se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada y **en su lugar proceda a otorgar una pensión por invalidez por riesgo de trabajo** conforme al artículo 73 fracción IV de la Ley numero 912 de Seguridad Social de los Trabajadores de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En esa tesitura, la litis consiste en determinar si las demandadas determinaron en forma correcta la pensión por invalidez por causas ajenas a favor del actor -----, o si éste tiene derecho al pago de la pensión por riesgo de trabajo, prevista en el artículo 42 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, misma que fue solicitada por el Director de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, a su favor a través del oficio número FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/212/2017, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

Ahora bien, el artículo 2 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero,¹ establece que tiene como objeto beneficiar entre otros servidores públicos, al personal que integra a los Agentes de la **Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, (ahora Fiscalía General del Estado)**; y de acuerdo a las constancias procesales

¹ ARTICULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto beneficiar:

I.- Al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento; así como a sus familiares derechohabientes; y

que integran los autos del juicio de origen se acredita plenamente que -----
-----, se desempeñó diecinueve años, siete meses como
Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, (fojas 180)
y como consecuencia, beneficiario de la Ley de la Caja de Previsión de los
Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial,
Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del
Estado de Guerrero.

Por otra parte, el artículo 25 del ordenamiento legal antes citado, establece
diversos beneficios a favor del personal mencionado en el precepto legal
antes citado, como es la **pensión por invalidez**:

*“ARTICULO 25. Se establecen a favor del personal incluido en la
presente Ley, las siguientes prestaciones:*

I.- El seguro de vida;

*II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador
o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente
del Servidor Público;*

III.- Pensiones por:

a).- Jubilación;

b).- Invalidez; y

c).- Causa de muerte.

IV.- Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;

V.- Becas para los hijos de los trabajadores;

VI.- Préstamos:

a).- Hipotecarios; y

b).- Corto y a mediano plazo.

VII.- Indemnización global.”

LO SUBRAYADO ES NUESTRO

Ahora bien, quedó acreditado que el actor **fue dado de baja por
incapacidad total y permanente, el cuatro de octubre de dos mil
dieciséis**, como se advierte de la Constancia de servicios de fecha ocho de
noviembre de dos mil dieciséis, y el Aviso de cambio de situación de
personal estatal de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis,
expedidos por el Director General de Administración y Desarrollo de
Personal del Gobierno del Estado (fojas 180 y 181), por lo que, el Director
General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía
General del Estado, a través del oficio número
FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/212/2017, de fecha veintitrés de enero de dos
mil diecisiete, solicitó al Comité Técnico de la Caja de la Previsión la
pensión por riesgo de trabajo a favor de -----, no
obstante a ello, la pensión por riesgo de trabajo fue negada a razón de que
con las constancias exhibidas no se acreditó que con el accidente que

sufrió durante sus funciones como Agente de la Policía Ministerial o derivado de las distintas acciones en el desempeño de sus actividades, resultara lesionado, sino que más bien las causas de su invalidez o incapacidad fueron por causas ajenas al servicio, ya que no obran constancias medicas que justifiquen las supuestas lesiones, que señalan los Doctores del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, y en consecuencia, no se actualiza el pago por riesgo de trabajo, y se le otorgó la pensión por invalidez por causas ajenas al servicio, cuestión contraria a derecho pues se le está privando al actor de disfrutar del beneficio de percibir la pensión por riesgo de trabajo que se reclamó inicialmente.

Ahora bien, es **fundado** el argumento vertido en su escrito de demanda por la parte actora y que reitera en su escrito de revisión en el sentido de que se transgreden en su perjuicio sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16 y el artículo 123 apartado B), fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar una pensión al 50% por considerar que su invalidez no es como consecuencia de las actividades realizadas durante el desempeño de su trabajo, que resulta ilegal que se haya fijado una pensión por invalidez por causas ajenas al servicio o trabajo, cuando está demostrado que las lesiones y perturbaciones motrices que presenta son consecuencias posteriores a los accidentes y que fueron producidas en el ejercicio de su trabajo, por lo que, se ha violentado y trasgredido su derecho humano y se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada y en su lugar proceda a otorgar una pensión por invalidez por riesgo de trabajo.

Lo anterior, porque obran en autos a fojas de la 194 a la 205 las documentales exhibidas por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, al contestar la demanda y que son las siguientes:

1.- El oficio signado por el Coordinador General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, en el que se informa al actor -----, esencialmente lo siguiente:

(..) que una vez analizado el contenido de su expediente personal que obra en los archivos de la Subcoordinación Administrativa dependiente de esta Coordinación General de la

Policía Ministerial del Estado, a mi cargo, se encontró antecedente de una tarjeta informativa de fecha 9 de abril de 1998, en la que se menciona que usted sufrió caída al encontrarse comisionado a la Base de Operaciones Mixtas en la comunidad de Cuirindalito, Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, al realizar labores de destrucción de plantíos de marihuana y amapola, hechos que se encuentran dentro del supuesto de accidente por riesgo de trabajo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Anexo copia cumple de la tarjeta informativa. (...)"

LO SUBRAYADO ES PROPIO

2.- La tarjeta informativa de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, firmada por -----, en su carácter de Agente de la Policía Judicial del Estado, mediante la cual informa al Comandante de la Policía Judicial del Estado -----, que siendo las diecinueve horas aproximadamente, del día ocho de abril de ese año, cuando se encontraba comisionado en la Base de Operaciones Mixtas Bom Cuirindalito, al regresar al cuartel de dicha Base pie tierra, con elementos a su mando, los cuales responden a los nombres de ----- así como por soldados del 40 Batallón de Infantería al mando de -----, Capitán Segundo y Policías del Estado, después de haber detectado y destruido algunos plantíos de amapola y marihuana, ubicados como a un kilometro de la carretera federal Cuirindalito Vallecitos de Zaragoza en el punto conocido como Los Joyeros, repentinamente sufrió una caída en una barranca como de tres metros de profundidad, resultando con golpes en diferentes partes del cuerpo, siendo auxiliado por elementos del Ejército, así también fue atendió por el soldado de sanidad, el cual le proporcionó medicamentos para el dolor y que más tarde le costaba trabajo caminar porque tenía un fuerte dolor en su espalda y cadera, molestias que hasta ese momento tenía.

3.- La hoja de evolución y órdenes médicas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de las que se aprecia que en diferentes fechas como el tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, tres de abril de dos mil, veinte de julio de dos mil, ocho de septiembre de dos mil, seis de noviembre de dos mil, cuatro de marzo de dos mil uno, veintitrés de marzo de dos mil uno, treinta y uno de mayo de dos mil uno, siete de agosto de dos mil uno, nueve de octubre de dos mil uno,

el C. -----, acudió a diversas consultas médicas en las que hizo constar que padece dolor en la región de lumbar, y se le otorgaron diversas incapacidades médicas, por quince, siete y treinta días.

4.- La solicitud de referencia y contrareferencia de fecha ocho de agosto de dos mil uno, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) Acapulco, al Centro Médico Nacional “20 de Noviembre”, para el servicio de Radiología al derecho habiente C. -----, en el que se señala lo siguiente: “(...) *MASCULINO DE 42 AÑOS AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL EDO. GRO. SUFRIO CAÍDA DE UNA BARRANCA EN 1998, POSTERIOR A ESTO REFIERE LUMBALGIA BILATERAL INTENSA, E.F. MARCHA PUNTA TALÓN LA EFECTÚA CON DOLOR, LEVE HIPOESTESIA 24 BM MS PS. HIPARESTESIS, BILATERAL, HHMG M-1 011100 DEMOSTRO ESPONDILOARTROSIS DEGENERATIVA HERNIA DISCO POSTEROLATERAL DERECHA L-4, L-5. HERNIA DISCALES CENTRALES L-3, L-4, L-5, S-1 SE SOLICITA RMN. SIMPLE COLUMNA LUMBAR. (...)*”

5.- Las hojas de evolución de diferentes fechas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de las que se aprecia que -----, en diferentes fechas como el cuatro y ocho de enero de dos mil dos, cuatro de julio y veintinueve de septiembre de dos mil tres, dieciséis de enero de dos mil cuatro, uno de marzo de dos mil cuatro, uno de febrero y catorce de marzo de dos mil siete, siete de abril de dos mil ocho, siete de mayo de dos mil nueve, de las que se desprende que el acudió a diversas consultas médicas a traumatología y ortopedia en las que diagnostica Hernia de disco L-4, L-5. Hernia de disco centrales L-3, L-4, L-5, S-1 y se sugiere que se le otorgue pensión por el tipo de trabajo, que el paciente no está apto para estar laborando de forma definitiva, se indica reposo indefinido, no debe viajar en camionetas, ni viajar en zonas rurales, y suburbanas, y que se le otorgaron diversas licencias médicas por quince y veintiocho días.

6.- El resumen clínico de fecha veintitrés de agosto de dos mil once, expedido por el Doctor -----, traumatólogo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en el que se hace constar lo siguiente: “(...) *TRAUMATOLOGIA: PACIENTE QUE CURSA CON DOLOR LUMBOSACRO DESDE 1998 SECUNDARIO A*

CAIDA, CON DIAGNOSTICOS COMENTADOS, SE OTORGA RESUMEN CLINICO Y SERTIFICADO CON LOS DIAGNOSTICOS DE: HERNIA DE DISCO L3-L4 HERNIA DE DISCO L4-L5 HERNIA DE DISCO L5-S1 MALO PARA LA FUNCION, SE SUGIERE NO VIAJAR EN ZONA RURAL, NO VIAJAR SONAS SUBRURAL, NO VIAJAR EN CAMIONETA, NO CARGAR PESADO, CONTINUAR CON TRATAMIENTO PALIATIVO ANAGESICOS Y ANTIINFLAMATORIOS, SE CANALIZA PARA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. (...)"

De igual manera, obran en autos a fojas de la 189 a la 193, las documentales exhibidas también, por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, las cuales son las siguientes:

7.- El resumen clínico de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, expedido por el Doctor -----, traumatólogo, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en el que se diagnostica lo siguiente:

*"(...) SE TRATA DE PACIENTE DEL SEXO MASCULINO DE 58 AÑOS DE EDAD, ANTECEDENTE DE IMPORTANCIA: CAIDA DE UNA BARRANCA EN 1998, EN SERVICIO LABORAL(AGENTE JUDICIAL) (...) LUMBALGIA BILATERAL, DISMINUCION DE ESPACIOS L5-S1. ESPONDILOARTROSIS DEGENERATIVA CON HERNIA DISCAL POSTEROLATERAL DERECHA L4-L5 E INCIPIENTES HERNIAS DISCALES CENTRALES L3-L4 Y L5-S1. ESPONDILOARTROSIS DEGENERATIVA MAS HERNIA DISCAL L4-L5 E INCIPIENTES HERNIAS DISCALES CENTRALES L3-L4 Y L5-S1
 RESONANCIA: ESPONDILOARTROSIS DEGENERATIVA MAS HERNIA DISCAL L4-L5 E INCIPIENTES HERNIAS DISCALES CENTRALES L3-L4 Y L5-S1.
 (...) SE SUGIERE NO VIAJAR EN ZONA RURAL, NO VIAJAR SONAS SUBRURAL, NO VIAJAR EN CAMIONETA, NO CARGAR PESADO, CONTINUAR CON TRATAMIENTO PALIATIVO ANAGESICOS Y ANTIINFLAMATORIOS,(...)"*

8.- El Certificado Médico de especialidades de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, expedido por el Doctor -----, traumatólogo, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

9.- El Informe Médico de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, expedido por la Doctora -----, Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, en la que se hace constar entre otras cosas, que el C.-----, con antecedente caída de una barranca en mil novecientos noventa y ocho, en servicio laboral, con lumbalgia intensa, y se

canalizó a resonancia el ocho de septiembre de dos mil, en su opinión se justifica que su padecimiento ha ocasionado en el trabajador una incapacidad total y permanente, basándose en el artículo 119, de la Ley del IMSS y artículo 118 de la Ley del ISSSTE, y que se elabora ese documento para trámites exclusivos del Gobierno del Estado, sustentado en la revisión médica, estudios de gabinete, resumen clínico y certificado médico expedido por los médicos especialistas del Hospital General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Acapulco de Juárez, Guerrero, donde se documenta la imposibilidad que el servidor público tiene para desarrollar sus labores.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 y 135 del Código de la Procedimientos de Justicia Administrativa.

Entonces, de las documentales transcritas se deduce que la incapacidad total y permanente de -----, se derivó por causas de riesgo de trabajo, ya que la caída que sufrió tuvo verificativo el nueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, cuando se desempeñaba labores como Policía Ministerial comisionado en la Base de Operaciones Mixtas Bom Cuirindalito, Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, tal y como consta en la tarjeta informativa de la misma fecha y el oficio signado por el Coordinador General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, presentando un cuadro de lumbalgia, lo que ocasionó que con el tiempo se fuera agravando hasta llegar al grado de quedar imposibilitado para seguir desempeñándose como Policía Ministerial, al diagnosticarle incapacidad total y permanente, tal y como se demuestra con los estudios médicos de especialistas en traumatología, dictámenes, ordenes médicas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en los que consta que desde el año de de mil novecientos noventa y ocho, ha padecido dolores lumbares por la caída sufrida.

De ahí que la invalidez total y permanente del C. J-----
 ----- fue por riesgo de trabajo, razón por la cual tiene derecho a la pensión que reclama, conforme a la hipótesis del artículo **42 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía**

Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que prevé que se otorgará la pensión por invalidez a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo, sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de Previsión, que para mayor entendimiento se transcribe:

“ ARTICULO 42.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones a la Caja de Previsión durante un tiempo mínimo de quince años.

El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación.

La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de Previsión.”

LO RESALTADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO

Ahora bien, tomando en consideración que la Ley de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, prevé en su artículo 43² que para calcular el monto de la pensión por invalidez se hará conforme a la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, entonces, se tiene que el artículo 73 de la referida Ley número 912³, establece que en caso de riesgo del trabajo, al ser declarada la incapacidad total y permanente, se concederá al incapacitado una Pensión, independientemente del tiempo que hubiera estado en funciones, igual al sueldo básico que venía disfrutando el servidor público al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiera estado en funciones, por lo que, de acuerdo a dicho precepto legal se debe otorgar al C. -----, la pensión por riesgo de trabajo equivalente al **100% del sueldo básico mensual que venía percibiendo en la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil dieciséis**, pensión que deberá pagarse a partir del cuatro de

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO

² ARTÍCULO 43.- Para calcular el monto de la pensión por invalidez se hará conforme a lo que establece la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

LEY NÚMERO 912 DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

³ ARTÍCULO 73. En caso de riesgo del trabajo, el servidor público tendrá derecho a las Prestaciones en dinero siguientes: (...)

V. Al ser declarada una incapacidad total y permanente, se concederá al incapacitado una Pensión, independientemente del tiempo que hubiera estado en funciones, igual al sueldo básico que venía disfrutando el servidor público al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiera estado en funciones.

octubre de dos mil dieciséis, fecha en que causó baja por incapacidad total y permanente.

En esa tesitura, en el caso concreto las autoridades demandadas al negar el otorgamiento de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo y otorgarla por causas ajenas al servicio, transgredieron en perjuicio del actor los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 25 fracción III inciso b), 42, párrafo tercero, de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 73 fracción V de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Por todo lo anterior, al resultar fundados los agravios expresados por la parte actora través de su ocurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/264/2022**, para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida a juicio de esta Sala Colegiada resulta innecesario entrar al estudio de los restantes agravios que hicieron valer los recurrentes Fiscal General del Estado y Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en virtud de que su análisis no cambiaría el sentido del presente fallo.

Tiene aplicación por analogía el criterio jurisprudencial sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 202,541, consultable en la página 470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, al resultar **fundados** los agravios expresados por la parte actora en el recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/264/2022**, para modificar el

efecto de la sentencia definitiva recurrida; por otra parte, **parcialmente fundados pero insuficientes los agravios expuestos** por las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado, y Presidente del H. Comité Técnico, de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en los recursos de revisión con números de toca **TJA/SS/REV/265/2022 y TJA/SS/REV/266/2022, para revocar o modificar la sentencia recurrida; y por último infundados** los agravios expresados por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado; en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, otorgan a esta Sala Colegiada, **procede CONFIRMAR la declaratoria de nulidad de la resolución de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, pero, por las consideraciones de esta Sala Superior y se MODIFICA** el efecto de la sentencia definitiva de **veintisiete de enero de dos mil veinte**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/065/2019**, para el efecto de que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, emita una nueva resolución en la que se otorgue al **C. -----**, **la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, equivalente al 100% del salario básico mensual que venía percibiendo en la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil dieciséis**, pensión que deberá pagarse a partir del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que causó baja por incapacidad total y permanente, sin embargo, tomando en consideración que el actor exhibe la orden de pago de fecha once de enero de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$75,351.20 (SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 20/100/ M.N.), expedida por el Presidente del H. Comité de la Caja de Previsión, a favor de -----, por concepto de pensiones pago retroactivo de pensión por invalidez, periodo a partir del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, (foja 25), en caso de que el actor haya recibido la cantidad mencionada, así también, en caso de haber recibido el pago de pensión por la cantidad de \$2,191.20 (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), o el 50% del salario básico mensual, como se

estableció en la resolución declarada nula, entonces, el Comité de la Caja de Previsión, deberá pagar las diferencias y en lo subsecuente continuar pagándole al beneficiario el 100% del salario básico mensual, en atención a las consideraciones y fundamentos expresados en esta resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **parcialmente fundados** los agravios expuestos por las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado, y Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en los recursos de revisión números **TJA/SS/REV/265/2022 y TJA/SS/REV/266/2022**, e **infundados** los agravios expresados por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado, en el recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/267/2022**, y por último, **fundados** los agravios expresados por la parte actora en el recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/264/2022**, para modificar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la **declaratoria de nulidad** de la resolución de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, **pero, por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior en la presente resolución**, y se **MODIFICA** el **efecto** de la sentencia definitiva de **veintisiete de enero de dos mil veinte**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/I/065/2019**, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de

Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, LUIS CAMACHO MANCILLA, y GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO, habilitada para integrar Pleno por excusa presentada por la Magistrada EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

MTRA. GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO
MAGISTRADA HABILITADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS